SENTENCIÁ CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

VISTOS; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Vásquez Cortez, Presidente, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas trescientos noventa, interpuesto por el Seguro Social de Salud (Essalud) contra la Sentencia de Vista de fojas trescientos setenta y uno, su fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en cuanto Confirma la sentencia apelada obrante a fojas trescientos cuarenta, su fecha nueve de julio de dos mil nueve, que declara Fundada en parte la demanda sobre reintegro de horas extras y beneficios sociales; en consecuencia, Ordena que la recurrente cumpla con pagar al demandante la suma de cuarenta y un mil quinientos sesenta y cinco Nuevos Soles con cuarenta y seis céntimos (S/. 41,565.46), más intereses financieros y legales a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas ni costos; en los seguidos por don Humberto Raúl Marin Olortegui, sobre Pago de Reintegro de Beneficios Económicos contra el recurrente. Recurso que satisface los requisitos de forma.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte recurrente denuncia:

a) La interpretación errónea de una norma de derecho material.

Señala que el Juez ha realizado una interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Legislativo número 854, ya que esta norma no establece que los chóferes de ambulancia tengan la calidad de servidores

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

asistenciales, toda vez que existen leyes especiales que definen quienes tiene esa calidad y cuya principal característica es que participan en la recuperación de la salud de los pacientes. Sostiene que un chofer de ambulancia, únicamente es un conductor de un vehículo motorizado y no tiene en modo alguno la condición de servidor asistencial que participa en la recuperación de los pacientes. Afirma además que resulta un error que se interprete que los Chóferes de ambulancia están sujetos a la jornada máxima de ocho horas diarias debiéndose considerar que realizan labores de naturaleza intermitente y de espera alternada con inactividad en la playa de estacionamiento, por lo que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la norma materia de denuncia, esto es, no están sujetos a la jornada laboral máxima de ocho horas diarias.

b) La inaplicación de una norma de derecho material. Sostiene dos agravios.

b.1) Afirma que el juez ha inaplicado el artículo 22 de la Ley número 26482, Ley General de Salud, el cual define que el trabajo asistencial está circunscrito a actividades realizadas por profesionales de salud, dentro de los cuales no se comprende la actividad de chofer, no siendo posible reconocer legalmente a los chóferes de ambulancia la calidad de trabajadores asistenciales.

De igual modo afirma que se ha inaplicado el artículo 2 de la Ley número 23536, Normas Generales que regulan el trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, que prestan Servicios Asistenciales en el Sector Salud, entendiéndose por aquellos los que participan en la recuperación de los pacientes, acreditados con certificación en cuestiones de salud, y de ningún modo se puede suponer que en estos casos se encuentran comprendidos los chóferes de ambulancia. Además si bien las actividades asistenciales son realizadas por profesionales de salud, bajo los que se comprenden titulados

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

universitarios, técnicos y auxiliares, no puede de manera razonable incluirse bajo él la actividad de conductor de ambulancia.

c) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Aduce que mediante las resoluciones siguientes se puede establecer que para el presente caso se han inaplicado diversos dispositivos legales, siendo esas resoluciones: La sentencia expedida por la tercera Sala Laboral de Lima, en el expediente número 1253-2008-BE, sentencia expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima en el expediente número 7822-2008, sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral de Lima, en el expediente número 6003-2003, en la sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral de Lima en el expediente número 723-2004-B.E. Afirma que de dichas resoluciones se desprende que los Chóferes de Ambulancias no son considerados personal Asistencial porque no participan en la recuperación de los pacientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley número 26842, Ley General de Salud.

d) La Contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

Señala que las leyes especiales sobre la materia establecen claramente que los chóferes de ambulancia en modo alguno pueden ser considerados como profesionales de la salud que participan en la recuperación de los pacientes, resultando la sentencia impugnada contradictora con otros fallos judiciales emitidos en otras Salas Laborales de Lima que sobre la misma materia habían establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia. Por esta razón justifica la procedencia de esa causal al contravenir el artículo 51, inciso 6) del Código Procesal Civil, que ordena motivar adecuadamente las

6/2

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

resoluciones judiciales, bajo sanción de nulidad, en desarrollo de los principios constitucionales contenidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero. - Antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales -a decir del artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021- la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revisión de los elementos fácticos ni revaloración de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

Segundo.- En ese sentido, en cuanto a la causal referida en el literal a) del **numeral 2** de la presente resolución, aquella cumple con los requisitos establecidos en el inciso b), del artículo 58, de la Ley número 26636, resultando procedente para un análisis de fondo

Tercesa- Con respecto a la causal establecida en el literal b) del referido numeral 2, se observa que la inaplicación de una norma material se presenta cuando el juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, siendo necesario que el recurrente fundamente la pertinencia de la norma materia de denuncia a fin de declarar la procedencia del mismo. En el presente caso, se

67

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

aprecia que la Sala de mérito sustenta su resolución en aplicación del artículo 8 del Decreto Supremo número 008-97-TR —aplicable por razón de temporalidad— Reglamento del Decreto Legislativo número 854, siendo ésta la norma pertinente para la solución de la presente litis, resultando el resto de argumentos intranscendentes para la solución del mismo, razones por las cuales la denuncia en éste extremo no puede prosperar.

<u>Cuarto.</u>- Con respecto a la denuncia formulada en el literal c) del mencionado numeral 2, es pertinente establecer que, cuando se denuncia la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, aquella debe estar sustentada en las causales establecidas en el artículo 56 referido, lo que no sucede en el caso de autos, todo lo cual lleva a desestimar el presente agravio.

Quinto.- En cuanto a la denuncia señalada en el literal d) del citado numeral 2, se debe precisar que, conforme al texto vigente del artículo 56 de la Ley número 26636, la Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra predeterminada como causal de casación en materia laboral, de modo que su invocación deviene en improcedente. Sin embargo, es meneșter precisar que si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley número 26636, esto es, la sorrecta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada tutela de los excepción la derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución, en ese sentido, corresponde a la parte recurrente demostrar la trascendencia de la vulneración que alega, de lo contrario, el recurso sería improcedente.

<u>Sexto</u>.- En atención a éste extremo, se aprecia que la denuncia formulada se sustenta en los agravios precedentemente citados, exponiendo iguales argumentos a los que ahora pretende que sean estimados mediante la presente causal, no siendo viable que los mismos fundamentos sirvan para sustentar causales disímiles como pretende la parte impugnante en el presente extremo, razones por las cuales éste extremo debe también ser desestimado.

Sétimo.- Argumentando la causal esgrimida en el literal a) -la cual, como hemos señalado, resulta procedente- la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, se produce cuando a determinada norma se le da un sentido diferente al que realmente tiene. En el presente caso se cuestiona la interpretación realizada por la recurrida del artículo 5 del Decreto Legislativo 854, el mismo que prescribe que: "No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia".

Octavo.- Enmarcada la denuncia, se debe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo, y que en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Dicha

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

disposición resulta conforme con lo previsto en el artículo 1 del cuestionado Decreto Legislativo número 854, en cuanto señala que: "la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo", pudiéndose establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

Noveno.- Por su parte, el trabajo en sobretiempo o en horas extras es aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida, caso en el cual dicho sobretiempo se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora, calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador, en función del valor correspondiente, y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 del Decreto Legislativo número 854, y 18 y 20 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR.

<u>Décimo</u>.- Sin embargo, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo número 854 existe un grupo de trabajadores que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima u ordinaria de trabajo, entre los que podemos mencionar: i) los trabajadores de dirección; ii) aquéllos que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata, y; iii) los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

<u>Décimo Primero</u>.- Los derechos fundamentales, como el referido a la jornada máxima de trabajo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados, acuerdos

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, y V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Décimo Segundo.- En ese marco de interpretación, cabe precisar que si bien el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo, y el artículo 2 del Convenio número uno (mil novecientos diecinueve) sobre horas de trabajo, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que la jornada laboral en empresas públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, no podrá exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas por semana, éste último Convenio Internacional aprobado por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa número 10195, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en su artículo 6 numeral 1) establece que: "1. La autoridad pública determinará, por medio de reglamentos de industrias à profesiones: a) las excepciones permanentes que puedan admitirse para los trabajos preparatorios o complementarios que deben ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente."

<u>Décimo Tercero</u>.- De esta manera, es la propia norma internacional dentro de la cual corresponde interpretarse el derecho fundamental a la jornada de trabajo, la que faculta al legislador nacional a establecer las excepciones respecto a los trabajadores que no se encuentran sujetos a la jornada máxima de trabajo, lo que evidentemente debe

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

efectuarse dentro de parámetros de razonabilidad acordes con la naturaleza y condiciones particulares que en cada caso se puedan presentar y que ameriten un tratamiento diferente respecto al resto de los demás trabajadores ordinarios.

Décimo Cuarto.- En ese contexto, el Estado Peruano en el referido artículo 5 del Decreto Legislativo número 854 ha previsto, entre otros supuestos, que los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia no se encuentran comprendidos en la jornada máxima, debiéndose entender como trabajo intermitente aquel en el cual regularmente el servicio efectivo se presta de manera alternada con lapsos de inactividad, tal como ha sido precisado en el artículo 10 literal b) del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR.

Décimo Quinto.- En ese sentido, el sustento para excluir de la jornada máxima de trabajo a los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, radica en que sus labores se desarrolla de manera alternada con lapsos de inactividad, en los cuales no se realiza un trabajo activo en forma permanente sino que el esfuerzo e intensidad para el desarrollo de su labor es menor en comparación con otras labores, lo que supone una disponibilidad de tiempo diferente que no son asimilables a las desplegadas en otros ambitos del quehacer económico y social; lo que no obsta para que se acredite, en contrario, respecto a la real naturaleza de los servicios prestados por un trabajador de Chofer cuando su actividad implica un trabajo permanentemente activo, tal y como lo ha establecido la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio número 67, respecto a las horas de trabajo y descanso en el transporte de carretera, y en su convenio número 153, sobre duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera.

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

<u>Décimo Sexto</u>.- Es así que, en el presente caso, se deben observar las funciones realizadas por el actor, las mismas que se encuentran indicadas en el sexto considerando de la resolución recurrida, a saber:

a) Conducir con responsabilidad absoluta el vehículo asignado; b) conservar y mantener el vehículo en las mismas condiciones que le fue entregado; c) informar en caso de siniestro a la Sub gerencia de Transportes de la institución; d) llenar correctamente el registro de control vehícular (bitácora), y, e) mantener la seguridad del vehículo en zonas autorizadas de custodia y/o guardianía, otras inherentes al cargo que le sean asignadas por sus superiores. Como se puede apreciar de dichas labores, si bien la recurrida indica que estas no fueron exclusivamente de chofer, se observa que aquellas corresponden a coordinación, vigilancia y custodia del vehículo asignado, encontrándose también sus actividades dentro de la excepción prevista en la disposición materia de denuncia.

Décimo Sétimo.- Asimismo, si bien la Sala sustenta su conclusión en la participación del demandante en actividades y certámenes orientados a la capacitación de la atención a los pacientes en situaciones de emergencia, ello no se desprende que haya sido parte de las actividades permanentes del actor, siendo su función principal las especificadas en el considerando precedente. En tal sentido, la interpretación de la Sala Superior del artículo 5 del Decreto Legislativo numero 854, al caso de autos, no resulta correcta en atención a los elementes facticos analizados para el caso, siendo una correcta interpretación que esa disposición enmarca las labores realizadas por el actor, al encontrarse realizando labores intermitentes de espera, vigilancia y custodia, tal y como se puede apreciar de los considerandos precedentes, encontrándose la actuación del actor dentro de lo previsto en esa noma, por lo que no se encuentra comprendido dentro de la jornada máxima.

水水

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

4.- DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 59 de la ley Procesal del Trabajo; declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos noventa interpuesto por el Seguro Social de Salud - Essalud; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y uno, su fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve; y actuando en sede instancia: REVOCARON la sentencia apelada, del nueve de julio de dos mil nieve, de fojas trescientos cuarenta, en cuanto declaró Fundada en Parte la demanda sobre reintegro de horas extras y beneficios sociales; en consecuencia, Ordena que el seguro Social de Salud - Essalud cumpla con pagar al demandante la suma de cuarenta y un mil quinientos sesenta y cinco Nuevos Soles con cuarenta y seis céntimos (S/. 41,565.46), más intereses financieros y legales a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas ni costos; y REFORMANDOLA. declararon INFUNDADA la demanda, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Humberto Raúl Marin Olortegui contra la parte recurrente, sobre reintegro de horas extras y beneficios sociales; y los devolvieron; Vocal ponente Tavara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

TÁVARA CÓRDOVA

VRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Secretaria

Pela Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

Ssc-amm

Piú.

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de forma que para

20

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636 –Ley Procesal del Trabajo modificada por la Ley N° 27021.

Segundo: Respecto a la primera causal, se precisa que el Juez ha realizado una interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 854, ya que esta norma no establece que los chóferes de ambulancia tengan la calidad de servidores asistenciales, toda vez que, existen leyes especiales que definen quienes tiene esa cualidad y cuya principal característica es que participan en la recuperación de la salud de los pacientes. Sostiene que un chofer de ambulancia, únicamente es un conductor de un vehículo motorizado y no tiene en modo alguno la condición de servidor asistencial que participa en la recuperación de los pacientes. Afirma además que resulta un error que se interprete que los Chóferes de ambulancia están sujetos a la jornada máxima de ocho horas diarias, debiéndose considerar que realiza labores de naturaleza intermitente y de espera alternada con inactividad en la playa de estacionamiento, por lo que, no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la norma materia de denuncia, esto es, no están sujetos a la jornada laboral máxima de ocho horas diarias. Examinada la fundamentación de la causal expuesta se aprecia que la misma cumple con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 58 de la Ley Procesal de Trabajo, por lo cual la denuncia debe ser declarada procedente.

Tercero: En cuanto a la denuncia de inaplicación del artículo 22 de la Ley N° 26482, se señala que la citada norma está circunscrita a las actividades realizadas por los profesionales de salud, no estando comprendida la actividad de chofer de ambulancia. En consecuencia, de dicha norma legal se desprende que los choferes no pueden ser considerados como trabajadores asistenciales aún cuando trasladen pacientes utilizando vehículos motorizados como son las ambulancias. Y respecto a la denuncia de inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 23536, norma general que regula el trabajo y la carrera de los

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el sector salud, entendiéndose por aquellos los que participan en la recuperación de los pacientes, acreditados con certificación en cuestiones de salud, y de ningún modo se puede suponer que en estos casos se encuentran comprendidos los chóferes de ambulancia. Se precisa además, si bien las actividades asistenciales son realizadas por profesionales de salud, bajo los que se comprenden titulados universitarios, técnicos y auxiliares, no puede de manera razonable incluirse bajo él la actividad de conductor de ambulancia. Examinada la fundamentación de las denuncias anteriores, se advierte que las mismas devienen en improcedentes en tanto las instancias judiciales de mérito sobre la base de la prueba actuada han determinado que el actor realizó actividades asistenciales y que por lo tanto, no estuvo sujeto a períodos de espera o inactividad, sino de labor efectiva y eficaz, por lo que, la invocación de las normas citadas por la recurrente deviene en impertinente con relación a los hechos acreditados en este proceso.

Cuarto: Con respecto a la denuncia de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores, como la misma denuncia lo precisa, la contradicción debe estar sustentada en las causales establecidas en el modificado artículo 56 de la Ley N° 26636, lo que no sucede en el caso de autos, por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

Quinto: En cuanto a la denuncia de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, se debe precisar que, conforme al texto vigente del artículo 56 de la Ley N° 26636, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

proceso no se encuentra predeterminado como causal de casación en materia laboral, de modo que su invocación deviene en improcedente. Sin embargo, es menester precisar que si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el modificado artículo 54 de la Ley N° 26636, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentre las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución, en ese sentido, corresponde al recurrente demostrar la trascendencia de la vulneración que alega, de lo contrario, el recurso sería improcedente.

Sexto: En atención a lo expuesto en el considerando que antecede, se aprecia que la denuncia formulada se sustenta en los agravios precedentemente citados, exponiendo iguales argumentos que ahora pretende que sean estimados mediante la presente causal, no siendo viable que los mismos fundamentos sirvan para sustentar causales disímiles como pretende el impugnante, razones por las cuales éste extremo debe ser desestimado.

<u>Séptimo</u>: Con relación a la causal declarada procedente, es menester precisar que conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 008-97-TR, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 854, prescribe que: "Para efectos del artículo 5° de la Ley se considera como: ... b) Trabajadores que prestan servicios intermitentes de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

espera, vigilancia o custodia, a aquellos que regularmente cumplan sus obligaciones de manera alternada con lapsos de inactividad."

Octavo: Enmarcada la denuncia, se debe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo, y que en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Dicha disposición resulta conforme con lo previsto en el artículo 1 del cuestionado Decreto Legislativo N° 854, en cuanto señala que: "la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo", pudiéndose establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

Noveno: Por su parte, el trabajo en sobretiempo o en horas extras es aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida, caso en el cual dicho sobretiempo se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora, calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador, en función del valor correspondiente, y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 del Decreto Legislativo N° 845, y 18 y 20 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR.

<u>Décimo</u>: Sin embargo, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 854 existe un grupo de trabajadores que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima u ordinaria de trabajo, entre los que podemos mencionar: i) los trabajadores de dirección; ii) aquéllos que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata, y; iii) los que

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia; siendo este último supuesto el que resulta relevante para la dilucidación de la presente causa.

Décimo Primero: Los derechos fundamentales, como el referido a la jornada máxima de trabajo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados, acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los que el Perú es parte, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, y V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Décimo Segundo: En ese marco de interpretación, cabe precisar que si bien el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo, y el artículo 2 del Convenio N°1 (1919) sobre horas de trabajo, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que la jornada laboral en empresas públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, no podrá exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas por semana, éste último Convenio Internacional aprobado por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa Nº 10195, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en su artículo 6 numeral 1) establece que: "1. La autoridad pública determinará, por medio de reglamentos de industrias o profesiones: a) las excepciones permanentes que puedan admitirse para los trabajos preparatorios o complementarios que deben ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

clases de personas cuyo trabajo sea <u>especialmente intermitente.</u>" (subrayado nuestro).

Décimo Tercero: De esta manera, si bien la propia normativa internacional prevé ciertas excepciones respecto a los trabajadores que no se encontrarían sujetos a la jornada máxima de trabajo, entre los que se encuentran los que prestan servicios "especialmente intermitentes", ello debe evaluarse por el juez nacional en cada situación particular dentro de parámetros de razonabilidad acordes con la naturaleza y condiciones que en cada caso se puedan presentar y que ameriten un tratamiento diferente respecto al resto de los demás trabajadores.

Décimo Cuarto: En ese contexto, el Estado peruano en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 854 y su concordancia en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 008-97-TR, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 854, ha previsto, entre otros supuestos, que los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia no se encuentran comprendidos en la jornada máxima, debiéndose entender como trabajo intermitente aquel en el cual regularmente el servicio efectivo se presta de manera alternada con lapsos de inactividad, tal como ha sido precisado en el artículo 10 literal b) del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR.

<u>Décimo Quinto</u>: En ese sentido, el sustento para excluir de la jornada máxima de trabajo a los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, radica en que sus labores se desarrolla de manera alternada con lapsos de inactividad, en los cuales no se realiza un trabajo activo en forma permanente sino que el esfuerzo e intensidad para el desarrollo de su labor es menor en comparación con otras labores, lo que supone una

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010 LIMA

disponibilidad de tiempo diferente que no son asimilables a las desplegadas en otros ámbitos del quehacer económico y social.

Décimo Sexto: En el presente caso, las instancias judiciales de mérito, sobre la base de la prueba actuada en este proceso, han determinado que la labor desarrollada por el actor en su condición de chofer de ambulancia de emergencias no ha sido de naturaleza intermitente, sino que ha realizado labores de carácter efectivo, al haber participado en labores de apoyo a los profesionales en salud en la asistencia de los pacientes y otras inherentes a la actividad de la demandada e incluso laborado por más de doce horas diarias, según se corroboró en el Informe Pericial N° 0029-2008-SAUMAN-PJ-19° JLL, obrante a fojas doscientos setenta y nueve; a lo que debe agregarse que mediante Resolución de Gerencia Central Nº 640-GCRH-ESSALUD-2000 de fecha veintidós de junio de dos mil, vigente en el período demandado, se comprendió a los choferes de ambulancia como una actividad asistencial intermedia y de apoyo dentro del "proceso de atención integral al paciente"; habiéndose corroborado que la entidad demanda reconoció en su oportunidad el page de horas extras al demandante, según las boletas de pago adjuntadas a la demanda de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y tres, lo que en una apreciación conjunta y razonada de la prueba ha llevado a concluir a las instancias judiciales de mérito a considerar razonablemente que la labor efectuada por el demandante no corresponde en estricto a una labor especialmente intermitente; lo que consideramos responde a la naturaleza de la labor efectuada por el actor conforme a los elementos fácticos acreditados en este proceso <u>Décimo Séptimo</u>: En efecto, atendiendo a que las labores efectuadas por el actor no se sujeta a un tiempo preestablecido, sino que por el contrario, dada su naturaleza imprevisible y urgente, al encontrarse comprometida el estado de salud y vida de los pacientes, involucra un

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

estado activo de alerta y predisposición permanente, se descarta la presencia de lapsos de inactividad propiamente dichos; si se tiene en consideración además que la labor efectuada se desarrolla para centros hospitalarios en el que este estado de permanente predisposición se acentúa con relación a la situación de cualquier otro chofer que no esté adscrito directamente a un centro hospitalario, razones por las cuales el suscrito considera que en el presente caso el actor no puede ser considerado como un trabajador sujeto a labores intermitentes.

<u>Décimo Octavo</u>: Finalmente, el suscrito conviene en precisar con relación a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05020-2007-PA/TC de fecha doce de setiembre de dos mil ocho, en uno de cuyos fundamentos (sexto) se estimó que no resultaba razonable incluir a los conductores de ambulancia en la actividad asistencial, que la misma no constituye precedente vinculante dictada conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y que el análisis efectuado en dicha sentencia "no implica en absoluto un examen del fondo de la controversia del proceso ordinario, para lo cual el juez constitucional carece de competencia"; razón por la cual dicho pronunciamiento no impide efectuar el análisis que se ha realizado en el presente caso.

<u>Décimo Noveno</u>: El presente voto se emite de conformidad con la facultad conferida por el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartándose el suscrito a partir de la fecha de cualquier otro criterio jurisprudencial que en sentido contrario hubiera expedido en otro caso análogo o similar.

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Essalud, obrante a fojas trescientos noventa, contra la sentencia de vista recurrida de

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 1001-2010

fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos setenta y uno; y se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Humberto Raúl Marín Olórtegui, sobre Reintegro de Horas Extras y otros; y se devuelva.

SS.

ACEVEDO MENA

mcc/ptc

CARMEN ROSA SIAZ ACEVEDO SECRETARIA

de la Sala de Demoho Constitucional y Sacial Permanente de la Corta Suprima

07010.01